



RESOLUCIÓN NÚMERO 2025013478
06-11-2025

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD”

| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| INFRACTOR | JUAN DAVID GOMEZ MESA |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 71330231 |
| No. DE COMPARENDO | 05-631-6-2025-2914 |
| FECHA DE LOS HECHOS | 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 |

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DEL COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA N° 05-631-6-2025-2914 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025.

En la fecha y siendo las 15:50 horas el despacho de la Inspección de Convivencia y Paz Segundo Turno se constituye en audiencia pública y comparece a la misma el señor **JUAN DAVID GOMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71330231** expedida en Medellín, edad 47 años, estado civil soltero, residente y domiciliado en Calle 75b Sur # 28 – 149 del Municipio de Sabaneta y celular 3128959334, con el fin de resolver la orden de comparendo y/o medida correctiva N° **05-631-6-2025-2914**, por los hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2025, siendo las 15:18 horas en la CALLE 75A SUR # 34A del Municipio de Sabaneta con fundamento normativo en el artículo 140 numeral 13° de la ley 1801 de 2016, con multa general tipo 4 y realizada por la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA con placa 31142 adscrita a la Estación de Policía de Sabaneta.

Se encuentra presente el Inspector de Convivencia y Paz Segundo Turno del Municipio de Sabaneta **OSCAR MONSALVE JARAMILLO** y el abogado de apoyo de la Inspección **JUAN MANUEL RAMÍREZ CHIN**

Se encuentra presente el ciudadano **JUAN DAVID GOMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71330231** en calidad de presunto infractor.

La Inspección de Convivencia y Paz declara abierta la diligencia y da inicio a la misma con la lectura de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Orden de comparendo y/o medida correctiva N° **05-631-6-2025-2914** por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2025
2. Auto por medio del cual la Inspección de Convivencia y Paz avocó conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva N° **05-631-6-2025-2914**, por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2025.



A continuación, se le concede la palabra al señor **JUAN DAVID GOMEZ MESA**, en calidad de presunto infractor, para que exponga sus argumentos y allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en la presente diligencia, quien manifiesta:

“Yo llegue a pedirle dos fumaditas al muchacho y en ese momento llego la policía y yo estaba parado con él y él estaba hablando por teléfono, él había fumado y yo estaba esperando que me lo pasara para darle dos ploncitos, no me alcance a dar las dos fumaditas, ya lo que había era un filtro”

El despacho procede a realizarle las siguientes preguntas al señor **JUAN DAVID GOMEZ MESA**

PREGUNTADO: Sírvase a informar al despacho el lugar exacto donde se encontraba cuando los uniformados de la policía le realizaron las labores de registro.

RESPONDE: Yo venía de mi casa, iba para la cancha del colegio de la doctora a coger internet.

PREGUNTADO: Sírvase a informar al despacho que sustancia le encontró la Patrullera en el procedimiento realizado el día 4 de noviembre de 2025

RESPONDE: A mi nada, le encontró fue al otro muchacho que estaba con ese filtro de marihuana en la mano.

Acto seguido, se procede con el decreto de pruebas

DOCUMENTALES: se tienen como pruebas las siguientes:

1. Orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-2914, por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2025.
2. Auto por medio del cual la Inspección de Convivencia y Paz avocó conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-2914, por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2025
3. Acta de diligencia de notificación personal.

Solicitadas y aportadas por el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA

Ninguna.

DE OFICIO

Ninguna.

El señor **JUAN DAVID GOMEZ MESA** queda notificado en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanudará la audiencia pública.

Habiéndose agotado la etapa probatoria, EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades



constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 procede a proferir decisión teniendo de presente los siguientes considerandos,

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Convivencia y Paz del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2025-2914, por los hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2025 siendo las 15:18 horas en la CALLE 75A SUR # 34A del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231 con fundamento normativo en el artículo 140 numeral 13° de la ley 1801 de 2016, con multa general tipo 4 y realizada por la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA con placa 31142 adscrita a la Estación de Policía de Sabaneta, donde se evidencia comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que dicho procedimiento se realizó, porque el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231 presuntamente infringió el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016, cuando *“Mientras realizábamos labores de patrullaje Se observa al ciudadano consumiendo sustancias prohibidas que por su olor y características se asemeja a la marihuana en perímetros del colegio primitivo Leal en presencia de menores de edad por ende se le indica al ciudadano que se le realizará una orden de comparendo por realizar esta actividad”*

Que el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231, se presentó ante la Inspección de Convivencia y Paz Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, el día 05 de noviembre de 2025 y solicitó audiencia pública, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2025-2914, por los hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2025 siendo las 15:18 horas en la CALLE 75A SUR # 34A del Municipio de Sabaneta.

Que el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía N° 71330231 en la audiencia pública efectuada el día 05 de noviembre de 2025, manifestó: *“Yo llegue a pedirle dos fumaditas al muchacho y en ese momento llego la policía y yo estaba parado con él y él estaba hablando por teléfono, él había fumado y yo estaba esperando que me lo pasara para darle dos ploncitos, no me alcance a dar las dos fumaditas, ya lo que había era un filtro”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:



(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)"

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas.

(...)"

Por su parte el artículo 216 de la Ley 1801 de 2016, refiere al factor de competencia, el cual estipula:

“Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la Autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos”.

El Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consagra:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus



argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1° Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2° Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de



Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3° *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

Que el comportamiento investigado se encuentra establecido en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Con base en los hechos antes enunciados y en los medios de prueba analizados se tiene que conforme lo prevé el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, son comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques; toda vez, que, el caso que nos ocupa está contemplado dentro esta conducta, se hace necesario la observancia de los parámetros que deben atenderse para la aplicación de las medidas correctivas de dicho comportamiento, las cuales se encuentran establecidas en el parágrafo 2, numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que preceptúa:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo [11](#) del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)



13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley [675](#) de 2001.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR |
|-----------------|--|
| Numeral 13 | Multa General tipo 4; Destrucción del Bien |

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

“Artículo 13. *Corrójase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 180. Multas. *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

Las multas se clasifican en generales y especiales.

(...)

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

(...)

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Parágrafo. (...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y



social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”

CONSIDERACIONES PROBATORIAS

Para este momento corresponde a la Inspección de Convivencia y Paz, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación administrativa por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 1801 de 2016.

En el caso que nos ocupa, la Ley 1801 de 2016, dispone la necesidad de que se adelanten actuaciones con el fin de determinar la existencia o no de un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y la posibilidad de imponer las consecuentes medidas correctivas de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo [11](#) del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley [675](#) de 2001...”*



Revisada la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-2914 POR LOS HECHOS ocurridos el día 4 de noviembre de 2025, se tiene que la conducta del infractor se encuentra estipulada dentro del verbo rector consumir pues al respecto la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA adscrita a la estación de policía del municipio de Sabaneta, manifestó lo siguiente:

“Mientras realizábamos labores de patrullaje Se observa al ciudadano consumiendo sustancias prohibidas que por su olor y características se asemeja a la marihuana en perímetros del colegio primitivo Leal en presencia de menores de edad por ende se le indica al ciudadano que se le realizará una orden de comparendo por realizar esta actividad”

La declaración rendida por la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA adscrita a la estación de policía del municipio de Sabaneta fue rendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y dentro del proceso verbal inmediato el cual es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional y por lo tanto se le otorgará valor probatorio.

La PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA adscrita a la estación de policía del municipio de Sabaneta verificó mediante procedimiento de control y registro al ciudadano consumiendo sustancias psicoactivas confirmándose el verbo rector consumir establecido en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Confirma lo anterior el registro fotográfico anexo a la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-2914 del 4 de noviembre de 2025, donde se logra evidenciar la presencia del señor JUAN DAVID GOMEZ MESA en el lugar de los hechos.

Asimismo, se reconoce por el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA en Diligencia de Audiencia Pública *“Yo llegue a pedirle dos fumaditas al muchacho y en ese momento llego la policía y yo estaba parado con él (...)”*

La anterior manifestación no logra demostrar que no se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas tal como lo manifestó la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA, por lo que permite evidenciar la materialización de los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2025 y denunciados a través de la orden de comparendo N° 05-631-6-2025-2914.

Frente a la declaración rendida por el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA en calidad de presunto infractor durante diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2025 el despacho le otorgará valor probatorio porque permite establecer que se encontraba en el lugar de los hechos y que, en dicho lugar se encontraban consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana”, sin lograr desvirtuar los hechos manifestados por la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA, entendiéndose así, estos como ciertos.

El lugar donde el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA manifiesta que estaban consumiendo la sustancia psicoactiva se encuentra en cercanía del Colegio Primitivo



Leal de la Doctora del Municipio de Sabaneta

Teniendo demostrado que el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía N° 71330231 el día 4 de noviembre de 2025 se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas lo procedente es establecer si la conducta se estaba realizando en el perímetro de centros educativos, al interior de centros deportivos o en parques tal y como lo establece el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Al observar la orden de comparendo y/o medida correctiva se tiene que los hechos se presentaron en la CALLE 75A SUR # 34A del Municipio de Sabaneta, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Del análisis antes realizado se tiene que el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con cedula de ciudadanía N° 71330231, incurrió en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público establecido en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 ya que el día 4 de noviembre de 2025 se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas tipo marihuana en cercanía del Colegio Primitivo Leal La Doctora del Municipio de Sabaneta.

Que como responsable se tendrá al señor JUAN DAVID GOMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71330231, quien se encuentra debidamente vinculado al proceso y se le ha garantizado el derecho de defensa y de contradicción que son los pilares del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a través del proceso verbal abreviado.

Así las cosas, considera este despacho que el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71330231, no desvirtúa lo manifestado por la PT. YESICA ALEXANDRA MEDINA MAHECHA en la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-2914 del 04 de noviembre de 2025, por el contrario acepta que efectivamente se encontraba en el lugar al momento en que llega la patrulla policial, así como que en sitio se encontraban consumiendo sustancia psicoactiva.

Por lo anteriormente expuesto EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231 conforme al comparendo y/o medida policiva N° 05-631-6-2025-2914 del 04 de noviembre de 2025 siendo las 15:18 horas en la CALLE 75A SUR # 34A del Municipio de Sabaneta, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía N° 71330231, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, esto es, 15,245 UVT en cuantía equivalente de **SETECIENTOS CINCUENTA Y**



NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$759.200) M/C atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 140, numeral 13° de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia - Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago. La multa debe ser cancelada en el término máximo de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231, no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. *Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.(el numeral 6 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-386 del 2 de noviembre de 2022)*
7. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
8. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
9. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
10. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados al señor JUAN DAVID GOMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal "d" de la Ley



1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

Acto seguido se le concede la palabra al señor **JUAN DAVID GOMEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231 con el fin de que manifieste al despacho si hace uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que le confiere la Ley quien manifiesta:

No interpongo recursos.

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN DAVID GOMEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71330231 no presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación que le confiere la Ley la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy 6 de noviembre de 2025.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar M.

OSCAR MONSALVE JARAMILLO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

JUAN DAVID GOMEZ MESA
CC 71330231

JUAN MANUEL RAMÍREZ CHIN
Abogado de Apoyo